

«Desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Pilar Pérez Marín, contra las Resoluciones impugnadas a las que la demanda se contrae, que declaramos ajustadas a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 1 de abril de 1996.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

9422 *RESOLUCION de 1 de abril de 1996, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 28/1993, interpuesto por doña Ana Esther Benito Ruiz.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia el 29 de enero de 1996, en el recurso contencioso-administrativo número 28/1993, interpuesto por doña Ana Esther Benito Ruiz, contra la Resolución de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 16 de septiembre de 1993, que desestimó el recurso de reposición planteado por la interesada contra otra de 23 de junio de 1993, que desestimó su solicitud de indemnización por residencia.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ana Esther Benito Ruiz, contra la Resolución del Director de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 16 de septiembre de 1993, confirmatoria en reposición de la de 15 de marzo de 1993, declaramos ser las mismas conformes a Derecho y en su consecuencia, desestimamos la demanda deducida por la actora. Sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 1 de abril de 1996.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

9423 *RESOLUCION de 1 de abril de 1996, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 105/1995, interpuesto por doña María del Pilar Ramos Díaz-Guerra.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado una sentencia el 11 de diciembre de 1995, en el recurso contencioso-administrativo número 105/1995, interpuesto por doña María del Pilar Ramos Díaz-Guerra, contra la Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 22 de abril de 1992, que desestimó el recurso de reposición planteado por la interesada contra la de 23 de julio de 1991, que le nombró Subinspector Adjunto de Aduanas e Impuestos Especiales, nivel 22.

La parte dispositiva de la mencionada sentencia contiene el pronunciamiento siguiente:

Que estimando el motivo de inadmisibilidad deducido por la representación del Estado sobre el puesto de trabajo de nivel 26 y el complemento de destino del puesto de trabajo de nivel 24 y desestimando en lo demás el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Pilar Ramos Díaz-Guerra, contra la Resolución del Ministerio de Economía y

Hacienda de 22 de abril de 1992, confirmatoria de la Resolución del mismo Departamento de 23 de julio de 1991, a que se contraen las actuaciones, declaramos tales actos son conformes a Derecho. Sin costas.»

En su virtud, esta Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, conforme a lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Madrid, 1 de abril de 1996.—La Directora general, Juana María Lázaro Ruiz.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9424 *RESOLUCION de 10 de abril de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo sobre régimen disciplinario del sector de Estiba.*

Visto el contenido del acuerdo sobre régimen disciplinario del sector de Estiba, suscrito con fecha 26 de marzo de 1996 por las organizaciones integrantes de la Comisión Mixta de las relaciones laborales en el sector portuario, esto es, de una parte, por Puertos del Estado y ANESCO, y de otra parte, por Coordinadora y UGT, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3, en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1996.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REGIMEN DISCIPLINARIO DEL SECTOR DE ESTIBA

Procedimiento

La potestad disciplinaria para la evaluación e imposición de sanciones por incumplimientos contractuales de los trabajadores vinculados a las empresas estibadoras por relación laboral común corresponde exclusivamente a éstas.

La potestad disciplinaria para la evaluación e imposición de sanciones por incumplimientos contractuales de los trabajadores vinculados por relación laboral especial con la sociedad de Estiba corresponde exclusivamente a ésta, si bien cuando una empresa estibadora considere que un trabajador portuario de la plantilla de la sociedad de Estiba puesto a su disposición haya incurrido en un incumplimiento contractual lo comunicará inmediatamente por escrito a la sociedad de Estiba para que ésta adopte las medidas cautelares y disciplinarias que estime conveniente en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de que la sociedad de Estiba pueda acordar dichas medidas por propia iniciativa, de tener conocimiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan a los trabajadores portuarios, bien sean de relación laboral especial o de relación laboral común, se efectuarán siempre por escrito, cualquiera que sea el grado de la infracción, debiéndose indicar los hechos que la motivan, la evaluación de la falta según su gravedad, la sanción que se impone y la fecha en que se hará efectiva la sanción.

Todas las sanciones podrán ser recurribles directamente ante la jurisdicción laboral, en los términos de la Ley de Procedimiento Laboral.

Ello no obstante, los trabajadores sancionados podrán, facultativamente, presentar un escrito de descargos contra la sanción en el que no podrán exigir a la empresa la práctica de pruebas, pero al que podrán acompañar aquellas de que dispongan o que estimen conveniente aportar. El escrito